



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEEH-JDC-144/2019 Y SU ACUMULADO

Actores: Víctor Hugo López Badillo y Eduardo Bautista Cruz.

Autoridad Responsable: Presidente Municipal y Secretaría General del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretarios: Sara María López Jiménez y Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado Hidalgo, en la que:

- a) Se declara **fundado** el agravio hecho valer por los accionantes Víctor Hugo López Badillo y Eduardo Bautista Cruz, por cuanto hace al acto reclamado consistente en la omisión del Presidente Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo de convocar a los integrantes del Ayuntamiento a sesiones ordinarias de cabildo.
- b) Por lo que hace a la solicitud relacionada con que esta sentencia sea extensiva para los demás miembros del ayuntamiento resulta ser inatendible.

II. GLOSARIO

Accionantes: Víctor Hugo López Badillo y Eduardo Bautista Cruz

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo

TEEH-JDC-144/2019 y su acumulado

Autoridades responsables:	Luis Castañeda Muñoz Presidente Municipal y Arquitecta Tania Elizabeth Valencia Enciso Secretaria General del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal/Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Instalación del Ayuntamiento periodo 2016-2020.** Con fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, fue instalado el Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo, para el periodo constitucional correspondiente.
- 2. Medio de impugnación.** Los días seis y trece de noviembre de dos mil diecinueve¹, los accionantes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito de demanda por medio del cual interponen Juicio Ciudadano, a través del cual impugnan la omisión por parte de la autoridad responsable de convocar al Ayuntamiento a sesiones cabildo y someter a consideración del mismo que se lleven a cabo una sesión de cabildo en la que se traten asuntos relacionados con el servicio público municipal de seguridad pública.

¹ En lo sucesivo todas las fechas serán del año dos mil diecinueve

- 3. Radicación y turno.** El día siete y quince de noviembre se radicaron los juicios ciudadanos, asimismo se turnaron al Magistrado ponente mismo que requirió a las autoridades señaladas como responsables para que, en el plazo de tres días hábiles, dieran cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindieran su informe circunstanciado.
- 4. Admisión y apertura.** Una vez recibidos los informes circunstanciados, con fecha veinticinco de noviembre se admitieron para su sustanciación y se abrió instrucción en los presentes Juicios Ciudadanos, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales invocadas por los accionantes, así como las allegadas por las autoridades responsables; las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracciones I y II, del Código Electoral.
- 5. Requerimiento.** En fecha veintiséis de noviembre, se requirió a la autoridad responsable remitiera copias certificadas de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo a partir del treinta de agosto a la fecha en que se actúa, así como los acuses de las notificaciones de las convocatorias a dichas sesiones hechas a los accionantes.
- 6. Cumplimiento.** En fecha veintiocho de noviembre la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento anterior, presentando únicamente la siguiente documentación:
 - Copia certificada del acta de la nonagésima sexta sesión **extraordinaria** que se celebró el once de septiembre.
 - Copia certificada del acta de la nonagésima séptima sesión **solemne** que se celebró el catorce de septiembre.
 - Copia simple del borrador de acta de la nonagésima octava sesión **extraordinaria** que se celebró el veinticinco de octubre.
 - Copia simple del borrador de acta de la nonagésima novena sesión **extraordinaria** que se celebró el treinta de octubre.
 - Copias certificadas de los acuses de notificaciones de las convocatorias a las sesiones solemne, ordinarias y extraordinarias.
- 7. Cierre de instrucción.** Al no existir actuaciones pendientes por realizar, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del acuerdo de fecha cuatro de diciembre.

IV. COMPETENCIA

- 8.** Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los accionantes a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alegan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados en la modalidad del ejercicio

y desempeño del cargo, relacionado con sus obligaciones como regidores del Ayuntamiento.

9. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

V. PROCEDENCIA

10. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

11. **De la demanda.** El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: Ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería de los accionantes, señalar el medio de impugnación que se hacen valer, identificar el acto o resolución que se pretenden combatir, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante.

12. Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos, excepto el de que fuera presentado ante la Autoridad responsable, sin embargo se dio el trámite pertinente como si se hubiera hecho ante la misma, esto en términos de lo sostenido en la jurisprudencia 43/2013² de la Sala Superior del Tribunal Electoral

² **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo

del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 54 y 55, de la Compilación 2013.

13. Se tiene por cumplido el requisito de procedencia de este Juicio Ciudadano, conforme al artículo 433 del Código Electoral, con el escrito firmado por los accionantes, en su calidad de regidores integrantes de un Ayuntamiento en el estado de Hidalgo, toda vez que aducen una violación a sus derechos político electorales del ciudadano, contenida en la fracción IV del artículo citado anteriormente.
14. **Oportunidad.** Considerando que los actos impugnados son omisiones atribuidas a las autoridades responsables, no resulta exigible el plazo de 4 cuatro días establecido por el artículo 351 del Código Electoral para promover el medio de impugnación, ya que se trata de hechos de tracto sucesivo, es decir que se realizan cada día que transcurre, por lo que, para efectos del cómputo del plazo debe establecerse un **plazo razonable** para ejercerlo, mismo que no puede exceder los propios límites legales, y por tanto, toda vez que subsiste la obligación de las autoridades responsables al no convocar a sesión, es que se considera interpuesta en tiempo; el criterio anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 15/2011³ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 29 y 30, año 4, número 9, 2011.
15. **Legitimación e interés jurídico.** Este medio de impugnación se considera **promovido por parte legítima**, ello en términos del artículo 356, fracción II, del Código Electoral, toda vez que se trata de ciudadanos mexicanos, cada uno por su propio derecho, teniéndose debidamente acreditado el carácter de regidores propietarios del Ayuntamiento, cabe hacer mención que dada la manifestación de los accionantes que refieren que las constancias originales que acreditan su carácter de regidores se encuentran integradas en el expediente TEEH-JDC-142/2019, y derivado de la inspección realizada por la Secretaria de Acuerdos de este órgano jurisdiccional se acredita que dicho documento sí obra en el expediente antes mencionado las cuales son expedidas por el Instituto Estatal,

establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional."

³ **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

mismas que son valoradas de conformidad con lo señalado en el artículo 361 de la ley adjetiva de la materia, quienes reclaman una presunta violación a sus derechos político electorales de ser votados en la **modalidad del desempeño y ejercicio del cargo de elección popular** que alcanzaron a través de una votación, derivada de un proceso electoral, lo cual se encuentra regulado en la fracción IV del artículo 433 del mismo ordenamiento legal, de donde deviene **también su interés jurídico** para accionar al pretender obtener de este Tribunal, la restitución en el goce del derecho sustantivo que les fue presuntamente violentado, en una omisión por parte de las responsables de omitir convocar a sesión de cabildo, y con ello puedan llevar a cabo sus funciones.

- 16. Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que consideran los accionantes transgrede sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, razón por la cual ésta condición se encuentra cumplida.

VI. ACTO RECLAMADO Y PRETENSIÓN

- 17.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que los promoventes señalan como acto impugnado:

La omisión de no convocar a los miembros del ayuntamiento para celebrar por lo menos dos sesiones ordinarias de cabildo por mes, pues tal negligencia vulnera, desde su perspectiva, su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Pretensión

- 18.** De lo anterior puede advertirse que los accionantes tienen como finalidad que las autoridades responsables:

- a)** Convoquen a los integrantes del ayuntamiento a sesionar de manera ordinaria dos veces al mes y;

VII. INFORME CIRCUNSTANCIADO

- 19.** Por su parte, las autoridades señaladas como responsables en su informe circunstanciado, aseguran que no les asiste la razón a los accionantes, ya que

TEEH-JDC-144/2019 y su acumulado

se ha convocado a las sesiones ordinarias y extraordinarias necesarias para tratar los asuntos más relevantes del Ayuntamiento, y que los accionantes, han faltado a dos sesiones. Para comprobar su afirmación, a su informe acompañó las siguientes actas de sesión de cabildo, acuses de notificaciones de la convocatoria a sesión que se le requirieron, documentales públicas que cuentan con pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, además de que las mismas no fueron objetadas por las partes y de las cuales se desprende lo siguiente:

No.	Tipo de sesión	Fecha	Asistencia	Convocatorias realizadas con firma de recibido de los accionantes
1	Acta de sesión extraordinaria (nonagésima sexta)	11 de septiembre	Si acudieron los accionantes	SI
2	Acta de sesión solemne (nonagésima séptima)	14 de septiembre	No aparecen los nombres de los accionantes en el pase de lista, ni sus firmas en el acta, por lo que se entiende que no estuvieron presentes.	SI
3	Acta de sesión extraordinaria (nonagésima octava)	25 de octubre	Si acudieron los accionantes	SI
4	Acta de sesión extraordinaria (nonagésima novena)	30 de octubre	Se presume por el pase de lista que solo acudió uno de los accionantes, Eduardo Bautista Cruz	SI

VIII. ESTUDIO DE FONDO

20. Fijación del problema jurídico a resolver, causa de pedir. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si en atención a lo solicitado por los promoventes en relación al ejercicio de sus derechos político - electorales y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables:

Único. Existe o no omisión por parte de las autoridades responsables de convocar a sesión ordinaria.

21. En consecuencia, **el problema jurídico a resolver** en el presente asunto consiste en determinar si las omisiones son atribuidos a las autoridades responsables, vulnera los derechos político - electorales de los promoventes en su vertiente de ejercicio del cargo.

IX. Marco Jurídico

22. Con el objeto de garantizar que todas las resoluciones de este Tribunal Electoral estén sujetas a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que se considera que se deben exponer los preceptos legales en los cuales se funda el sentido de la presente sentencia.

23. Derecho a ser votado (voto pasivo). Dentro del plano internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵; por otro lado, en el ámbito nacional, reconoce dicho derecho en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal⁶.

24. Ejercicio del cargo. Ahora bien, derivado del artículo 36 fracción IV⁷ del mismo ordenamiento, el ciudadano ganador tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue electo.

25. Sistema de medios de Impugnación. El Estado en aras de proteger el derecho ha ejercer el cargo de forma adecuada a instituido un sistema de medios de impugnación el cual está normado en los artículos 24 fracción IV⁸ y 99 apartado C fracción III⁹ de la Constitución local, así como el medio idóneo para que esta

⁴ Artículo 25 b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

⁵ Artículo 23. Derechos Políticos

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

⁶ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

⁷ Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

⁸ Artículo 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

IV.- Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.

⁹ Artículo 99.- A.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

III.- Conocer de las controversias que resulten por la aplicación de leyes federales, en los casos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Autoridad pueda garantizar los derechos político-electorales del ciudadano en los artículos 346, fracción IV¹⁰ y 433¹¹ del Código Electoral, que es el juicio ciudadano.

26. Forma de Gobierno del Municipio. Por otra parte, el artículo 115 fracción I de la Constitución Federal¹² establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y la forma como serán gobernados. Mismo reconocimiento se hace en la Constitución local en los artículos 115¹³, 122¹⁴, 123¹⁵ y 124¹⁶; así como, los artículos 2¹⁷ y 29¹⁸ de la Ley Orgánica Municipal.

27. Obligaciones y facultades del Presidente Municipal. El artículo 144 fracción IX de la Constitución Local¹⁹ determina como obligación del Presidente Municipal, convocar al Ayuntamiento a sesiones.

28. Obligaciones y facultades de la Secretaria General Municipal. El artículo 9 del Reglamento Interior del Ayuntamiento señala que la Convocatoria a las sesiones del Ayuntamiento se harán a través del Secretario General Municipal, tal como lo establece el artículo 55 del citado Reglamento.

29. Obligaciones de los Regidores. El artículo 146 fracción I de la Constitución Local²⁰, asimismo el artículo 29 y 30 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, establecen que tienen la obligación de asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto.

¹⁰ Artículo 346. Son medios de impugnación en materia electoral:

IV. Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

¹¹ Artículo 433. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de: IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

¹² Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

¹³ Artículo 115.- El Municipio Libre es una Institución con personalidad jurídico- política y territorio determinado, dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, para lo cual manejará su patrimonio conforme a las leyes en la materia y elegirá directamente a sus autoridades.

¹⁴ Artículo 122.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

¹⁵ Artículo 123.- El Ayuntamiento es el órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

¹⁶ Artículo 124.- Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva.

¹⁷ ARTÍCULO 2.- El Municipio Libre, investido de personalidad jurídica propia, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución del Estado; es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar su Hacienda conforme a las disposiciones constitucionales y a la presente Ley.

¹⁸ ARTÍCULO 29.- El gobierno municipal, se encomendará a un Ayuntamiento integrado por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado del Hidalgo.

¹⁹ Artículo 144.- Son facultades y obligaciones del Presidente municipal:

²⁰ Artículo 146.- Los Regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución y las leyes, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto. Los Regidores percibirán la dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio.

30. De las sesiones del Ayuntamiento. El artículo 47, 48, 52 y 69 de la Ley Orgánica Municipal²¹ determina que la forma de resolver los asuntos del ayuntamiento se hará de forma colegiada y por su parte el artículo 49²² del citado ordenamiento determina que podrán convocar a sesiones extraordinarias las dos terceras partes de los regidores cuando se requiera; de igual forma establece que es obligación de los ayuntamientos celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al mes.

31. Como se ha establecido en el marco jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que:

- I.** El Municipio es un nivel de gobierno, representado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, el número de síndicos y regidores que determine la ley respectiva.
- II.** El Cabildo, es la forma de reunión del Ayuntamiento, en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones, las cuales se denominan sesiones de Cabildo o del Ayuntamiento.
- III.** Dichas sesiones podrán ser: Ordinarias, las que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos dos al mes; Extraordinarias, las cuales podrán ser convocadas por las dos terceras partes de los regidores cuando se requiera y solo se podrán tratar los asuntos objeto de la convocatoria; y Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.
- IV.** El responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Ayuntamiento y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, es el Presidente Municipal, a través de la Secretaria General Municipal, esto, conforme a su Reglamento Interno.

21 ARTÍCULO 47.- Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 48.- Los miembros del Ayuntamiento tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo cuando la Ley exige mayoría calificada que son los casos siguientes: I. Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; II. Para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento; y III. Para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, sin el convenio correspondiente, debe mediar solicitud del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 52 BIS.- Quienes integran los ayuntamientos, tienen la obligación de registrar su asistencia para los efectos de comprobar el quórum de las sesiones en que participen, así mismo, deberán firmar las actas de las sesiones en las que intervengan.

ARTÍCULO 69.- Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

III. Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes:

i).- Las propuestas para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal.

²² ARTÍCULO 49.- En las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores. Los ayuntamientos podrán celebrar sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes; éstas podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes. Podrán convocar a sesiones extraordinarias las dos terceras partes de los regidores cuando se requiera. En sesión extraordinaria sólo se tratarán los asuntos objeto de la convocatoria.

Es obligación de los ayuntamientos celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al mes, en los términos que señale el reglamento respectivo.

- V. Es facultad y obligación de los regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo.

X. Caso concreto

32. Derivado del marco anteriormente descrito, esta Autoridad declara **fundado** el agravio hecho valer por los accionantes Víctor Hugo López Badillo y Eduardo Bautista Cruz, por cuanto hace al acto reclamado consistente en la omisión del Presidente Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo de convocar al Ayuntamiento a sesiones ordinarias de cabildo, lo anterior sustentado en las razones que a continuación se enlistan.
33. En fecha veintiséis de noviembre, el Magistrado Instructor requirió al Presidente Municipal para que remitiera a esta autoridad Jurisdiccional copias certificadas de las actas de sesión tanto ordinarias como extraordinarias que se hayan celebrado a partir del mes de agosto, a lo cual la responsable dio cumplimiento en el tiempo establecido y de las citadas documentales se desprende que el Ayuntamiento ha celebrado sesiones extraordinarias y solemnes en las fechas once, catorce y veinticinco de septiembre lo cual se acredita con copia certificada de las actas de sesión emitida por la Secretaría Municipal, documentales que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.
34. Así mismo como se observa de las constancias que remite la responsable, el Ayuntamiento celebró solo una sesión extraordinaria el treinta de octubre, lo cual se acredita con la copia certificada emitida por la Secretaría Municipal documentales que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracciones I, del Código Electoral, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.
35. Con lo anterior, podemos observar que el Ayuntamiento celebró tres sesiones en el mes de septiembre y una en el mes de octubre, de las cuales una ha sido solemne y tres de carácter extraordinarias. Lo cual resulta insuficiente para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, el cual señala que es obligación de los Ayuntamientos celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al mes.
36. Motivo por el cual, esta autoridad considera que existe una vulneración a sus derechos político electorales en su modalidad del desempeño y ejercicio del cargo de elección popular, lo anterior, es así ya que, al no convocar al desahogo

de sesiones ordinarias, en las cuales los regidores del Ayuntamiento puedan someter a consideración del resto de los integrantes la inclusión o no de un punto dentro del orden del día, se impide que desarrollen su labor de una manera integral, lo anterior tomando en consideración que a efecto de que los integrantes del cabildo puedan ejercer de manera plena su derecho a votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo. Por lo que estos deben tener derecho a someter a consideración del cabildo el incluir determinados temas en el orden del día que se discutirán en las sesiones ordinarias.

- 37.** Este tribunal no omite manifestar que por lo que hace a la prueba que el accionante Víctor Hugo López Badillo aporta consistente en un DVD, la misma fue desahogada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral, sin embargo, esta se considera una prueba impertinente ya que el contenido de la prueba no guarda relación con el objeto de la Litis planteada por los accionantes.

XI. Efectos de la sentencia

- 38.** Toda vez que el Presidente Municipal ha sido omiso respecto a la emisión de las convocatorias y realización de las sesiones ordinarias a las que está obligado y a efecto de establecer medidas de no repetición, se ordena al Presidente Municipal de Villa de Tezontepec Hidalgo, que en lo sucesivo y de acuerdo al marco normativo aplicable emita la convocatoria correspondiente y lleve a cabo por lo menos dos sesiones ordinarias al mes, lo anterior en caso de no ser así de hará acreedor a la sanción correspondiente.
- 39.** Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 35, 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Federal; 17 fracción II, 99, apartado C, fracción III de la Constitución Local; 344, 345, 346 fracción IV, 367, 433 fracción VI, 435, 436 fracción II, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ha sido **competente** para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, promovido por **Víctor Hugo López Badillo y Eduardo Bautista Cruz**, en su calidad de Regidores, del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de esta Sentencia y como corresponde a la parte actora y demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Licenciada Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.